



Firmado Digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 20/06/2023 11:50

INFORME N.º 000081-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 20 de junio de 2023

MATERIA:

Se consulta si para efecto del castigo de deudas incobrables, el certificado de incobrabilidad emitido, en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal, por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI⁽¹⁾, acredita por sí solo la inutilidad del ejercicio de las acciones judiciales de cobro⁽²⁾.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").
- Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada el 8.8.2002 y normas modificatorias (en adelante LGSC).

ANÁLISIS:

1. Respecto a los procedimientos de disolución y liquidación realizados en el marco de un procedimiento concursal, el numeral 88.7 del artículo 88 de la LGSC dispone que si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de

¹ De acuerdo con el inciso b) del artículo 1 de la LGSC, para efectos de la aplicación de las normas de esta ley, entiéndase por "Comisión" a la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central y las Comisiones de Procedimientos Concursales Desconcentradas en las Oficinas del INDECOPI.

² Se parte de la premisa que la deuda es mayor a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 20/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-tiinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0077 8026 3288 4944



treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión.

En el artículo 99 de la citada ley, entre otros, se establece que cuando en tales procedimientos se verifique el supuesto previsto en el numeral 88.7 antes referido, el liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil; siendo que presentada la demanda el juez dentro de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas.

Añade que, consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos⁽³⁾.

Asimismo, en el numeral 99.5 del citado artículo, se indica que los referidos certificados también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor, y que estos (los certificados) generarán los mismos efectos que aquéllos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra y, en tal caso, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal⁽⁴⁾.

De las normas expuestas se tiene que, de acuerdo con la LGSC, los certificados de incobrabilidad son emitidos:

- i) Por el Juez Especializado en lo Civil para todos los acreedores impagos, cuando se ha consentido o ejecutoriado la resolución que declara la quiebra del deudor y la extinción de su patrimonio; o
- ii) Por la Comisión para un solo acreedor, cuando éste manifieste su voluntad de obtenerlo una vez que se acuerde o disponga la disolución o liquidación del deudor, siendo que, para propósitos de la aludida

³ Señala que la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto deberá ser registrada por el liquidador en el Registro Público correspondiente.

⁴ Cabe tener en cuenta que el artículo 90 de la LGSC precisa que los acreedores por escrito y con firmas legalizadas podrán manifestar a la Comisión su intención irrevocable y definitiva de sustraerse del futuro procedimiento de quiebra y solicitar el correspondiente certificado de incobrabilidad a que se refiere el artículo 99.5. Tal solicitud podrá ser presentada por los acreedores una vez que la Junta haya adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor, siendo que esta prerrogativa no alcanza a los derechos irrenunciabiles.



LGSC⁽⁵⁾, estos (los certificados) tendrán los mismos efectos que los expedidos por el juez.

2. De otro lado, en lo que concierne a la normativa tributaria, el inciso i) del artículo 37 de la LIR prevé que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

En el mismo inciso se agrega que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas; (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad y (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

En concordancia con ello, el numeral 1 del inciso g) del artículo 21 del Reglamento dispone que para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa se requiere que la deuda haya sido provisionada y, además, se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, siendo que, la exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirse la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil⁽⁶⁾.

De lo antes señalado se colige que, para efectuar el castigo de deudas incobrables, resulta necesario que la deuda en cuestión haya sido provisionada y se hayan ejercitado las acciones judiciales que determinen la imposibilidad de su cobro. Excepcionalmente, no se requiere ejercitar las referidas acciones, cuando se demuestre la inutilidad de su ejercicio o que el monto exigible por deudor no supere las 3 UIT.

Ahora bien, los certificados de incobrabilidad a los que se refiere el supuesto materia de análisis son los emitidos por la Comisión para un solo acreedor en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la LGSC, los cuales, para fines de dicha ley, tendrán los mismos efectos que aquellos expedidos por el Juez Especializado en lo Civil⁽⁵⁾.

-
- ⁵ De acuerdo con el artículo 2 de la referida LGSC que regula su ámbito de aplicación, dicha ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario, siendo que, en la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la citada ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas.
 - ⁶ Asimismo, dicha norma establece la documentación que sustenta la imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales por deudas incobrables por parte de las empresas del Sistema Financiero.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 20/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-tiinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0077 8026 3288 4944



Sobre el particular, cabe resaltar que lo dispuesto en el referido numeral 99.5 respecto a los efectos de los certificados emitidos por la Comisión debe entenderse circunscrito al ámbito de aplicación de la LGSC, es decir, a los procedimientos concursales⁽⁵⁾, siendo que en el ámbito tributario debe estarse a lo dispuesto en las normas del ordenamiento jurídico tributario, entre estas, el numeral 1 del inciso g) del artículo 21 del Reglamento antes citado.

Al respecto, en cuanto a los efectos tributarios de los certificados de incobrabilidad expedidos por el Juez Especializado en lo Civil, cabe mencionar que en el informe N.º 123-2007-SUNAT/2B0000, esta administración tributaria ha indicado que *“los certificados de incobrabilidad emitidos por el Juez Especializado en lo Civil, luego de consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra del deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Concursal, acreditan la inutilidad de las acciones de cobro de las deudas de cargo de aquél, dada su situación de quiebra. Esto es, el deudor no cuenta con patrimonio para cumplir con sus obligaciones, siendo imposible que el acreedor pueda efectuar la cobranza de su deuda”*⁽⁷⁾.

Nótese que en el caso del procedimiento de quiebra judicial a que se refiere la LGSC, la emisión del certificado de incobrabilidad obedece a la extinción del patrimonio del deudor sometido a concurso y a su consiguiente declaración judicial de quiebra, situación que no se evidencia en el caso de los certificados emitidos por la Comisión en los procedimientos de disolución y liquidación, en los que es el propio acreedor quien al sustraerse del futuro procedimiento de quiebra, renuncia al cobro de un determinado crédito⁽⁸⁾ existiendo aun un patrimonio pendiente de ser liquidado.

En el mismo sentido, la doctrina señala⁽⁹⁾, que el otorgamiento del certificado en cuestión por parte del Juez Especializado en lo Civil *“(...) obedece a la extinción del patrimonio del deudor y a su consiguiente declaración judicial de quiebra (...) Este aún confiaba en la posibilidad de ver satisfecha su acreencia, pero ello no sucedió debido a que el patrimonio del deudor se extinguió satisfaciendo los créditos de otros acreedores de rangos preferentes”*.

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ De conformidad con el inciso e) del artículo 1 de la LGSC, se entiende por “crédito” al derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

⁹ CASTILLO FREYRE, Mario; CASTRO ZAPATA, Laura y ROSAS BERAISTAIN, Verónica. En: “La extinción de las obligaciones, los certificados de incobrabilidad y las garantías constituidas por terceros” (página 7), artículo citado en el informe N.º 080-2013-SUNAT/4B0000 (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i080-2013.pdf>).



Sostiene la referida doctrina que *“distinto es el caso en el cual el certificado de incobrabilidad es obtenido por propia voluntad del acreedor, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 99.5 de la LGSC. (...) En estos casos, la obtención del certificado de incobrabilidad por solicitud del acreedor determinaría su inequívoca voluntad de renunciar al cobro del crédito en el marco del respectivo procedimiento concursal”*.

Así pues, se tiene que la sustracción voluntaria del acreedor del procedimiento de disolución y liquidación realizado en el marco de un procedimiento concursal no demuestra por sí solo la inutilidad del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes como se exige en el numeral 1 del inciso g) del artículo 21 del Reglamento.

En razón a lo expuesto, se puede concluir que, para efectos del castigo de deudas incobrables, el certificado de incobrabilidad emitido por la Comisión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la LGSC, por sí solo no acredita la inutilidad del ejercicio de las acciones judiciales de cobro.

CONCLUSIÓN:

Para efectos del castigo de deudas incobrables, el certificado de incobrabilidad emitido por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal, por sí solo no acredita la inutilidad del ejercicio de las acciones judiciales de cobro.

smr

CT00107-2023

Impuesto a la Renta- Castigo de deudas incobrables

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 20/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0077 8026 3288 4944

